

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

en caso de que no lo hiciera el Estado le proveerá de los medios para exigir el cumplimiento.

Esto nos obliga a señalar el hondo contenido social que tiene el principio de la fuerza obligatoria de los contratos, porque si no existiera y el vínculo estuviese debilitado el contrato no podría cumplir jamás su rol de centro de los negocios(21)(22).

Pensemos por un instante qué ocurriría si ante cada incumplimiento contractual se discutiera judicialmente si han variado o no las circunstancias existentes al momento de la celebración del acto. Creemos que dejar el principio al arbitrio de los jueces constituye un riesgo importante para la seguridad jurídica.

Nuestra conclusión es entonces que el llamado contrato contemporáneo no es otro que el contrato clásico, pues no hay entre ambas figuras diferencias ontológicas. Se trata de la misma institución que va demostrando una flexibilidad que hace que vaya adoptando distintos matices, revelando la influencia de los fenómenos sociales y económicos. Si los fenómenos sociales y las leyes económicas influyen en cualquier institución jurídica, mucho más lo hacen en los contratos, que por ser expresión de la voluntad humana son mucho más permeables a esas modificaciones.

Este mismo contrato, adaptado y flexible a las circunstancias del momento, continuará cumpliendo con sus finalidades sociales, mejor aun en la medida en que prevengamos al contratar y utilicemos todos los medios para que en el momento de su celebración las partes estén prevenidas de cuáles serán los efectos del mismo.

Creemos que reafirmar los principios de autonomía de la voluntad y de fuerza obligatoria significa respetar un área que los ciudadanos se han reservado para sí. Permitir, por el contrario, que el Estado, a través de normas imperativas que limiten la fuerza obligatoria, o de pronunciamientos judiciales que sometan a permanente revisión los acuerdos de las partes y de tal modo trastruequen lo que los sujetos han querido es sumamente peligroso, más aun en un contexto en el que lamentablemente todos tenemos alguna dosis de desconfianza en la administración de justicia, o por lo menos pensamos que no es lo suficientemente eficiente; en donde no se respeta el mecanismo de formación de las leyes, y en pos de un objetivo económico - que no tenemos muy en claro quién fija -, un decreto del Poder Ejecutivo, calificado por quien lo dicta como de necesidad y urgencia, puede modificar una ley de fondo sancionada por el Congreso. Preferimos entonces respetar al hombre en aquellas normas que en conjunción con otro se ha dictado para sí. De lo contrario, estaríamos admitiendo que este hombre moderno ha regresado desde aquel estado libre en el que lo descubría Maine, a un nuevo status en el que ha sido reemplazado por las leyes económicas con independencia de su voluntad. Esto nos parece incompatible con la noción de un hombre racional, inteligente y libre de la que preferimos no abdicar.

***UNA RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE RESTABLECE LOS PRINCIPIOS DE LA***

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**FUNCIÓN NOTARIAL (\*) (23)**

FRANCISCO FERRARI CERETTI

**SUMARIO**

I. Principios de la función de los escribanos. II. Argumentaciones en favor del régimen tradicional. III. La libertad de contratación no es viable en la función notarial. IV. El mantenimiento de los principios de la función notarial.

**I. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN DE LOS ESCRIBANOS**

El Colegio de Escribanos desde su fundación, en 1866 - hace 127 años - ha bregado por el mantenimiento de las normas en que desde la antigüedad se funda la institución notarial.

Así lo destacamos en la Asamblea en la que se dio a conocer la sanción el 3/7/47 de la ley 12990 (ALJA [1853 -1958] 1-361) que en su época había sido propiciada por el presidente Agustín P. Justo y su ministro de Justicia Manuel María de Iriondo, completada el 5/7/51 por la ley 14054 (JA 1951-IV-sec. leg. -3).

El desempeño eficaz del Colegio de Escribanos en la vigilancia del cumplimiento de esas leyes y del decreto 30440 (JA 1945 - Y - sec. Leg.-57) del 9/11/44, que reemplazó el arancel vigente desde la época colonial, ha sufrido un rudo golpe con la sanción por el P.E. del decreto 2284/91 (LA 1991-C-3135), que importa la socialización de la profesión y establece la intervención estatal en la vida pública y privada de todos los habitantes.

En nuestras colaboraciones: "Hacia la jerarquización notarial", La Nación, 9/12/57, p. 6, "Proletariado o jerarquización notarial", Revista del Notariado, año 1957, n. 636, p. 645, "El fondo común para la percepción y distribución de los honorarios y otras cuestiones conexas con la jerarquización del notariado", JA 1956 - 1 - sec. Doct.- 49, señalamos el peligro de permitir la libertad del desempeño de la función notarial, por el solo hecho de poseer un título expedido por la Universidad.

La facilidad de los estudios existentes en aquella época, en virtud de la ley 7048 (Rep. ALJA 1862-1970-1-72), para la obtención del título de notario, trajo a esta carrera muchos fracasados en otras.

Numerosos reclamos de esta plétora de egresados, planteados a los poderes públicos, tendientes a obtener la posibilidad de actuación, han sido recogidos en este decreto que, con el propósito de desregular la actuación de los comerciantes, ha invadido un terreno que le está vedado.

**II. ARGUMENTACIONES EN FAVOR DEL RÉGIMEN TRADICIONAL**

El ilustre profesor de Firenze, Piero Calamandrei, en su obra: Demasiados abogados, señaló las inquietudes que le asaltaban con motivo de la excesiva producción de profesionales de derecho.

Los más destacados notarialistas y maestros de derecho, entre otros, José A. Negri, El problema notarial, p. 47, José Máximo Paz, El notariado ante la reestructuración de la universidad oficial y privada, Antonino Soares, La

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

reforma de la ley, p. 212, José María Mustápic, Tratado teórico y práctico de derecho notarial, t. 1, p. 57, Ángel Ossorio y Gallardo, en conferencia pronunciada en el Colegio de Escribanos con motivo de su visita a la Argentina, Revista del Notariado, n. 549, p. 276, han demostrado la necesidad de corregir ese estado de cosas.

El Primer Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Buenos Aires, 2/10/48, t. I, ps. 176 y 185, estableció:

"La legislación deberá propender a la limitación del número de actuantes, lo que deberá relacionarse con la cantidad de habitantes de la jurisdicción territorial del lugar de ejercicio", de manera de asegurar al notario una existencia independiente y honorable.

En el II Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Madrid, 17/10/50, t. I, p. 421, se aprobaron las bases necesarias para ingresar al notariado, entre otras: "4) Calificación por las corporaciones notariales, de los títulos y capacidad necesarios para el ejercicio de la función".

Ossorio y Gallardo (conferencia citada) afirmó: "En España lo primero que se ha hecho para elevar al notariado, ha sido suprimir la carrera de escribano. El notario es hoy, un abogado, un licenciado en derecho, no hay más título que ése" (Revista del Notariado, n. 549, p. 276).

Es por demás elocuente la expresión de Rafael Núñez Lagos, II Congreso citado, t. II, p.115: "He pensado muchas veces que la gran reforma del notariado español se hizo el día que se suprimió la carrera de notariado en la Facultad de Derecho, donde resultaba siempre de vía estrecha y menor cuantía al lado de la de abogado".

En nuestro medio, Enrique V. Galli ha sostenido: "Es muy serio dar título de idoneidad a un escribano, cuando se dejaría en sus manos, sin control, la suerte de los derechos a que han de referirse los actos notariales que otorgue".

Se esgrime, en defensa de la libre actuación, la solidaridad social en contraposición al sistema individualista, creado por las leyes de la libertad, que dieron honor y prestigio a nuestra Nación.

El libre ejercicio de la función pública notarial es la desnaturalización de la fe pública.

El notariado viene siendo objeto de embates solapados a veces y, a veces, incisivos.

Este decreto 2284/91 legisla sin miras al futuro, en cuanto invade la legislación secular de la función notarial.

Nunca más oportunas las palabras del fiscal de Estado de la provincia de Buenos Aires, doctor José María Moreno (dictamen transcrito por Antonino Soares, en La reforma de la ley, p. 213, año 1933), cuando en 4 de agosto de 1869, aconsejaba:

"No se crearán más Escribanías de Registro que las necesarias para el buen servicio de la administración pública".

No debe olvidarse que la fe pública es un atributo de la soberanía y no el ejercicio de un derecho privado, que sólo reside en los que ejercen profesiones liberales.

No tiene el escribano, como tal, más derecho a una oficina de Registro que

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

el abogado a un puesto en la magistratura.

Si el desempeño de un oficio público constituyera un derecho individual, como consecuencia forzosa del ejercicio de la profesión, sería preciso admitir como propiedad privada y derecho profesional tantas oficinas como escribanos se recibieran, haciendo imposible su reglamentación como opuesto al principio constitucional de la libertad de trabajo, desde que el ejercicio de un puesto público se hiciera consistir en el ejercicio de esa función.

Han sido contrarios a la libertad notarial: Damián M. Torino, Rafael D. Mantilla, Cosme Beccar, Marcelino Ugarte, Antonio Malaver, Antonio Tamassi, Ángel S. Pizarro, Juan Antonio Terry, Manuel Obarrio, Augusto Montes de Oca, Joaquín V. González, Antonio Bibiloni (Cámara de Diputados, Diario de Sesiones, año 1907) (La Nación, 31 de julio de 1899 y 16/10/57) y los escribanos José A. Negri, Francisco Martínez Segovia, Eusebio Giménez, y Luis Laje Wescamp.

Como lo ha destacado el presidente del Colegio de Escribanos, Agustín O. Braschi, en diálogo con La Nación, 24/11/91, p. 4., sec. 3ª y el doctor Ernesto O'Farrell, "Los honorarios profesionales", en La Nación, 17/1/91, sec. la, p. 9, esos nombres son pilares en los que descansa la legislación en vigor, que indudablemente han servido para que el P.E. modificara el decreto motivo de esta colaboración, en la que respeta los principios tradicionales de la función notarial.

Las condiciones establecidas en la resolución del ministro de Justicia doctor León Carlos Arslanian, al modificar el decreto 2284/91, importan el reconocimiento de los principios tradicionales del notariado.

**III. LA LIBERTAD DE CONTRATACIÓN NO ES VIABLE EN LA FUNCIÓN NOTARIAL**

Las leyes 12990 y 14054 y el decreto 26655/51 (ALJA [1853 -[1958]1-1124) reservan a los titulares y adscriptos la posibilidad del desempeño de la función notarial.

Corresponden esas normas de derecho positivo a la forma en que está organizado el ejercicio de esa función en todas las naciones de origen latino que integran la Unión Internacional del Notariado Latino, fundada en Buenos Aires en 1948, dentro del I Congreso y que hoy integran 54 países, incluso el Japón y el Estado de Louisiana, de los Estados Unidos de América.

El Sindicato de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires propició, en la reunión celebrada en Santa Fe y en Córdoba, la creación de "fondos comunes" para el reparto de los honorarios entre todos los escribanos de esa jurisdicción, como una conquista justicialista.

Los resultados obtenidos en esa provincia de Córdoba motivaron que el mismo gobierno que implantó esa distribución, la derogara volviendo al sistema individualista creado por las leyes de la libertad.

Lo mismo ha sucedido con los fallos de la Corte Suprema que han declarado la inconstitucionalidad de las leyes de las provincias que imponen la intervención de un escribano del lugar de la ubicación de los inmuebles,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

para la inscripción de las escrituras otorgadas por notarios de ajena jurisdicción, en contravención al art. 7 C.N. (ALJA [1853 -1958]1 - 3) que acuerda validez en todo el territorio de la Nación a los actos emanados de los funcionarios públicos.

Esas disposiciones inconstitucionales tienen una sola explicación: el excesivo número de actuantes que tratan de crear un trabajo ficticio, en perjuicio del público contratante.

El decreto del P.E. 2284/91 (B.O. 1º/11/91), cuyo art. 12 deja sin efecto en toda la Nación las limitaciones existentes para el desempeño de la función notarial establecidas por la ley 12990 (ALJA[1853- 1958] 1-361), importa la destrucción de las bases en que reposa la misma.

Así lo demuestra con suficiencia la derogación en la provincia de Córdoba de la ley 3478 (Rep. ALJA 1862-1970 -1- 45), que la había dispuesto (Revista del Notariado, N° 410, p. 467), particularmente José A. Negri en El problema notarial, p. 67.

El eminente notario y polígrafo español Joaquín Costa, señalaba en 1898: "El mal mayor que padecen los notarios nace de ellos mismos, de haber reducido su profesión a una industria libre, cuya retribución no se regula por el arancel, sino por las reglas de la más desenfrenada competencia".

Para corregir esta situación, en la Capital Federal se sancionó el decreto 30440/44, que tuve el honor de redactar con la colaboración del doctor Carlos A. Petracchi, por el que se estableció el arancel de honorarios, en reemplazo del que regía desde la época de la colonia.

En esa oportunidad, en el desarrollo de las Segundas Jornadas Notariales Argentinas, el presidente José A. Negri, manifestó:

"El gremio de Buenos Aires, ha recibido alborozado esa nueva conquista del Colegio, olvidando tal vez que aparejado al derecho de ajustar a la ley el honorario, corre la obligación ineludible, inexcusable, irrenunciable, de darle estricto cumplimiento".

El estricto respeto que los poderes públicos presten al cumplimiento de la ley, reforzará la certeza de la garantía que movió al doctor Roberto Repetto, presidente de la Corte Suprema, a manifestar: "Son los escribanos la mejor garantía para la seguridad de las transacciones".

#### **IV. EL MANTENIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN NOTARIAL**

La resolución 1104 del Ministerio de Justicia, del 10/12/91 (B.O. 18/12/91) (LA 1991-C-3224) modifica el decreto 2284/91, estableciendo los requisitos que deberán reunirse para acceder a la titularidad de un Registro de Contratos Públicos.

De esa manera se ha reparado la objeción unánime formulada por las instituciones rectoras del notariado argentino y por los escribanos en particular.

El notariado que prescinde del cumplimiento de los principios éticos y morales, forzosamente decae, desciende y tiende a desaparecer.

La resolución ministerial lo ha evitado.